

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 15 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Fernando Payamps y Carlos Juan Pea Martnez.

Abogados: Lic. Rafael Oscar Lpez Espaillat y Licda. Marisol Nolasco.

Interviniente: Paulino Gonzlez.

Abogados: Licdos. Felipe Garcza Bolaos, Miguel Ricardo Cueto y Dr. Francisco De Jess Almonte.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageln Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Fernando Payamps, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la carretera Turystica, Km. 14, sector Cam, ciudad, municipio y provincia Puerto Plata, Repblica Dominicana; y Carlos Juan Pea Martnez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 037-0087846-9, domiciliado y residente en la calle 1 nm. 28, del sector Palma Sola, provincia Puerto Plata, Repblica Dominicana, imputados, contra la sentencia nm. 627-2018-SSEN-00077, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia ms adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rafael Oscar Lpez Espaillat, por s y por la Licda. Marisol Nolasco, quien acta a nombre y en representacin de los recurrentes, en la formulacin de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Felipe Garcza Bolaos, por s y por el Dr. Francisco de Jess Almonte y el Licdo. Miguel Ricardo Cueto, quien acta a nombre y en representacin de los recurridos, en la formulacin de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por los Licdos. Rafael Oscar Lpez Espaillat y Marisol Nolasco, en representacin de los recurrentes, depositado el 16 de abril de 2018, en la secretarza de la Corte a-qu, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de réplica a dicho recurso, suscrito por el Dr. Francisco de Jess Almonte y Licdo. Miguel Ricardo Cueto, en representacin de Paulino Gonzlez, depositado en la secretarza de la Corte a-qu el 4 de mayo de 2018;

Visto la resolucin nm. 2613-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2018, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fij. audiencia para conocerlo el 17 de octubre de 2018, fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente,

produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; 59, 60, 62, 406 y 408 del Código Penal Dominicano, y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 12 de julio de 2016, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, Licdo. Máximo Radhamés Sánchez Almonte, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Carlos Juan Peña Martínez, Fernando Payams, Reynaldo López, Wilson Manuel Martínez, Miguel Merete y Rafael López Rosario, imputándoles de violar los artículos 59, 60, 62, 406 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del querellante;
- b) que el 13 de enero de 2017, el Procurador Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Trujinsito del municipio de Puerto Plata, Licdo. Víctor Manuel Mejía, emitió auto de conversión de acción pública en acción privada, a solicitud de la parte querellante, Paulino González Almonte;
- c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia n.º 272-2017-SS-00129 el 9 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Declara a los co-acusados Carlos Juan Peña Martínez y Fernando Payams, de generales anotadas, culpable del tipo penal de abuso de confianza en el marco de la distracción de bienes embargados, previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio del señor Paulino González Almonte, ya que la prueba aportada ha sido suficiente para retenerle con certeza responsabilidad penal propia e individual a cada uno de ellos; **SEGUNDO:** condena a los co-acusados Carlos Juan Peña Martínez y Fernando Payams, a una pena un (1) año de prisión, de los cuales cumplirán los seis meses iniciales privados en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; y los seis meses restantes queda suspendida parcialmente la pena bajo el cumplimiento de las reglas previstas en los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 41 del Código Procesal Penal, en las modalidades indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia; **TERCERO:** Declara a los co-acusados Miguel Merete, Rafael López Rosario, Reynaldo López y Wilson Manuel Martínez, no culpables del tipo penal de complicidad en el marco del presente proceso, y por tanto, se emite sentencia absolutoria en su favor por aplicación del artículo 337, numeral 1 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en actor civil realizada por el señor Paulino González Almonte; y en cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, el tribunal la acoge parcialmente solo respecto de los co-acusados Carlos Juan Peña Martínez y Fernando Payams; condenándoles de manera conjunta y solidaria al pago total quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) como justa, razonable e integral indemnización por los daños y perjuicios derivados de su accionar; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento por aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

- d) que no conforme con esta decisión, los imputados interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia n.º 627-2018-SS-00077, objeto del presente recurso de casación, el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo establece:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza, los recursos de apelación interpuestos, el primero: por el Licdo. Rafael Oscar López Espaillet, en representación de Carlos Juan Peña Martínez y Fernando Payams; el segundo, por Dr. Francisco de Jess Almonte Martínez y el Licdo. Miguel Ángel Ricardo Cueto, en representación Paulino González Almonte, ambos en contra de sentencia n.º 272-2017-SS-00129, de fecha 09/11/2017, dictada por la

Cámara Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas por ambas partes haber sucumbido”;

Considerando, que los recurrentes por intermedio de su defensa técnica, alegan el siguiente medio de casación:

**“Primer Motivo:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. Los imputados se presumen inocentes, y es a cargo del acusador destruir esa presunción, por medio de pruebas irrefutables, que subsuman a los imputados al tipo penal reprochable, en el caso de la especie el artículo 408 del Código Penal Dominicano, el cual exige que los imputados se encuentren obligado por uno de los contratos que exige dicho artículo, a saber: Contrato de depósito, préstamo a uso o comodato, alquiler, prenda y mandato; en el caso de la especie se trata un embargo ejecutivo, se designa un guardián, Carlos Juan Peña Martínez luego y antes de que se determinara quién era propietario de los bienes embargados, el acreedor persiguiendo y el deudor embargado llegaron a un acuerdo transaccional, dejando sin efecto el embargo y la designación de guardián, de todo lo cual consta prueba en el expediente. Que el señor Fernando Payams, nunca fue guardián de los bienes, sino el acreedor ejecutante. Pruebas que demuestran que en el caso de la especie no se configura el abuso de confianza, y que ni Carlos Juan Peña Martínez y Fernando Payams tuvieron intención delictual de distraer las vacas, ya que lo que el señor Fernando Payams buscaba era cobrar su acreencia, la cual le fue saldada, y todo aconteció antes de la existencia de la sentencia que ordenaba la distracción, lo cual se pasó por alto en ambos escenarios jurídicos; **Segundo Motivo:** Falta de motivos. Que este motivo se fundamenta en que la Corte a qua al contestar todo y cada uno de los motivos esgrimidos por los imputados apelantes, hoy recurrentes en casación, recibieron un trato aéreo, sin observarse y tomarse en cuenta el tipo penal perseguido, como es el abuso de confianza establecido en el artículo 408 del Código Penal resultante de uno de los contratos que necesariamente exige para su configuración, ya que una motivación en este tipo de caso debe señalar la conducta asumida por los justiciables de cara al reproche legal realizado, lo cual no ocurrió. En el expediente descansan documentos, auténticos y bajo firma privada que demuestran que el contrato de depósito resultante de un embargo ejecutivo dejó de existir, en el momento mismo de que el ejecutante y el embargado llegaron a un acuerdo amigable y uno y el otro otorgaron descargo entre sí, y en ese tenor y contexto cito el numeral 4 y 6 del presente escrito, donde se ilustran dichos documentos que descansan en el legajo de pruebas depositadas como medios de defensa, por lo que el sustento otorgado por la Corte a qua de que los guardianes de las reses abusaron de la confianza y distrajeron la mismas, tal como lo hacen constar en la parte in fine de la letra a 8 de la sentencia objeto del presente recurso, configuran la inobservancia o errónea aplicación de la norma, ya que no existen guardianes, si no que solo el señor Carlos Juan Peña Martínez, fue designado guardián y luego fue desposeído por el desistimiento del embargo por el acuerdo entre las partes con anterioridad a la sentencia, la cual ni existió, ni hubiera sido notificada, ni existió oposición de entrega o advertencia de entrega oponible al guardián, Carlos Juan Peña Martínez. Contrario a lo que establece la Corte a qua de que las vacas estaban en una propiedad de los co-acusados, esta honorable corte erróneamente, ya que el juez de primer grado estableció que no fue probado que el ganado se encontrara en la finca del señor Rafael Oscar López Rosario, y por eso descargó a los demás imputados. Si de cómplice a co-autor no es agravar la situación del acusado, que ser entonces, porque en el delito de abuso de confianza, para ser autor se debe ser signatario de uno de los contratos exigido por el artículo 408 del Código Penal, por lo que dicho argumento además de ser insuficiente, es totalmente carente de base legal; **Tercer Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte a qua al fallar en la forma que lo hizo, continuó con un presagio de transgresiones procesales y legales, toda vez que el proceso penal acusatorio al cual nuestro sistema de justicia penal se ha subsumido por la implementación del Código Procesal Penal, requieren que la acusación en todo proceso penal, sea de acción pública, privada o acción pública a instancia privada, debe de ir formulada con la intención de destruir la presunción de inocencia, y probar más allá de cualquier duda razonable la participación y responsabilidad de los sujetos sometidos a juicio, en el caso de la especie, si tomamos los hechos y las pruebas en su justa dimensión, tomando en consideración las pruebas a descargo, actos de alguaciles, acto bajo firma privada, acto auténtico, fechas de su instrumentación, declaraciones de los testigos, y las enfrentamos con las pruebas a cargo de la infundada acusación, dentro de un marco garantista y de tutela judicial efectiva, y de cara a los artículos 14, 19, 24, 25, 26, 167, 294, 32, 315 y 336 del Código Procesal Penal, 408 del Código Penal, artículos 69-3 de la Constitución, artículos 1319, 2056, 2044 y siguientes del Código Civil, artículo 587 del Código de Procedimiento Civil y artículo 16 de la Ley 140-15, Ley del Notario, podemos

determinar que dicha sentencia, tanto la de primer grado como la de la corte. Resulta que la Corte a-qua al momento de referirse al reclamo realizado por la defensa, intenta dar respuesta a los planteamientos esgrimidos por el recurrente, sin embargo, solo se limita a realizar algunas puntualizaciones que no guardan relación precisa con el medio propuesto, dejando sin respuesta los alegatos del hoy recurrente”;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, la Corte a-qua para justificar la decisión, expresa lo siguiente:

“Considera la corte que el medio invocado procede ser desestimado, toda vez que si bien el testigo atacado por el recurrente, señor Severino Elías Santini Sem, expresa lo que pudo ver ya que este no penetró a la propiedad que describe la acusación, este hace un relato coherente y preciso de los hechos, los mismos son corroborados por la acusación de que se trata, ya que describe que mientras este se encontraba fuera de la propiedad llegaron tres de los co-imputados los señores, Reynaldo López, Miguel Merette y Wilson Manuel Martínez, con armas de fuego visibles y que penetraron a la propiedad donde se encontraba el querellante y que luego este escuchó disparos, en ese sentido, se corrobora con la acusación ya que esta describe que los co-imputados llegaron a la finca propiedad de Rafael López Rosario, ya que fueron informados de que las reses de su propiedad estaban siendo sustraídas, en ese orden de ideas conforme a que si estos tenían autorización para penetrar a la propiedad, fue objeto de discusión puesto que el querellante establece que entró por un boquete y que este estaba abierto cuando él entró, sumado a ello este en compañía de la fuerza pública otorgada por el Ministerio Público procedieron a la ejecución del embargo de los animales, en tal sentido invoca el recurrente de que este no tenía orden judicial para hacer cuya ejecución carece de objeto, toda vez que este en virtud de una sentencia de adjudicación tenía la potestad de embargar los animales que le correspondían ya que fue acompañado de un notario, un alguacil y la fuerza pública; en ese sentido, entiende la corte que el medio invocado carece de fundamento y procede ser rechazado. El medio invocado procede ser desestimado, en el sentido de que el recurrente sostiene que el Juez a-quo ha suplido de oficio aspectos que le son inherentes al momento de motivar; sin embargo, de la motivación de la sentencia se extrae que el juez utiliza el método de la subsunción para extraer aspectos relevantes al proceso para poder establecer con certeza a través de los medios de pruebas y los hechos la realidad del caso, en ese orden de ideas que el juzgador haya citado jurisprudencia no significa que la misma tiene que ser idéntica al caso de que se trata, sino una guía para que las partes puedan entender del porque ha llegado a tal conclusión respecto de la valoración de los medios de pruebas aportados; en ese sentido, es procedente desestimar el medio invocado por improcedente. El medio invocado procede ser desestimado, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que la variación de la calificación jurídica no fue advertida con posterioridad durante el juicio oral, que es donde tendrían ámbito de aplicación las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, ahora bien, en este aspecto, surge un aspecto procesal bastante interesante; y es de determinar, si una vez concluido los debates, el núcleo de la calificación jurídica que invoca el órgano persecutor se mantiene inmutable imponiéndose al tribunal, no obstante este advertir en el momento de la deliberación de la sentencia la posibilidad de variar dicha calificación;” (ver Págs. 16, 17, 18 y 19 de la decisión de la corte);

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que la reclamación descansa en un primer medio en refutaciones contra la errónea aplicación de la ley, recae en la base legal de los artículos 14, 24 y 25, 321 y 336 del Código Procesal Penal. No se constituye el contrato que establece el artículo 408 del Código Penal Dominicano, al ser un embargo ejecutivo trabado por uno solo de los imputados, el otro fue el acreedor ejecutante;

Considerando, que los articulados invocados presentan dos escenarios procesales distintos, relacionándose los artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal, en otro plano los artículos 321 y 336 de la normativa procesal, concluyendo con una motivación en estas dos vertientes, todo relativo al tipo penal endilgado y juzgado;

Considerando, que los aspectos enunciados fueron cuestionados en grado apelativo, ofreciéndole justificación lógica y correcta de su aplicación en el presente caso, en cuanto a la correlación de acusación y la condena, calificación jurídica otorgada, establece:

“En ese orden de ideas, considera la corte que el medio invocado procede ser desestimado, en el sentido de que

*la relación entre los hechos juzgados y la sentencia hoy recurrida guardan una estrecha vinculación, ya que el Juez a-quo en la valoración de los medios de pruebas aportados pudo establecer que los hechos imputados se configuraba la participación de Carlos Juan Peña Martínez y Fernando Payams, en la comisión de la infracción que describe la acusación, estableciéndose que estos, como guardianes de las reses abusaron de la confianza y distrajeron la mismas; en ese orden de ideas, es procedente rechazar el medio invocado por improcedente”;*

Considerando, que el panorama probatorio que fue ofertado en la acusación, presentado y debatido en el juicio permiti establecer el fáctico, reteniendo los elementos constitutivos de la infracción, bajo el sustento jurídico siguiente: *“Razona la corte que el medio invocado procede ser desestimado, en el sentido de que el señor Carlos Juan Peña Martínez, fue puesto como guardián de las vacas en virtud de una sentencia laboral la cual este conforme la acusación presentada conjuntamente con el señor Fernando Payams, movieron las vacas en el camino azul sin más datos, para que los querellantes no pudieran ejecutar la sentencia, en ese orden de ideas, al otorgarle la confianza a este imputado de resguardar el bien para el cual fue designado y este no haber dado cumplimiento a cuya disposición, se configura el delito de abuso de confianza establecido en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, por consiguiente, el medio invocado procede ser desestimado. En la especie el medio invocado ya ha sido contestado por esta corte, en el sentido que se explica la relación que guarda en las motivaciones la acusación presentada con la sentencia de marras; en ese orden de ideas, es procedente desestimar el medio invocado por improcedente y mal fundado;”* sealando a los justiciables como autores de los hechos endilgados de abuso de confianza, uno como conservador del objeto, determinando el tipo de contrato que fue realizado entre las partes;

Considerando, que el segundo medio trata sobre la aplicación del artículo 408 del Código Penal no se sustenta en un contrato para su configuración, en razón de que el contrato de depósito del embargo ejecutivo dejó de existir desde el momento del desistimiento del embargo por el acuerdo entre la parte con anterioridad. Aspecto que no fue motivado por la Corte a-qua;

Considerando, que en el desarrollo motivacional la Corte a-qua se dedica a contestar justificativamente cada aspecto argumentado en este sentido, al establecer entre otras cosas, que: *“Considera la corte que el medio invocado procede ser desestimado en el sentido de que los medios de pruebas aportados, como lo es la sentencia emitida por el tribunal de trabajo de este distrito judicial, la cual establece la cantidad de animales que se debía entregar y a quien, puesto que el error en cuanto a este medio de prueba no se configura en la especie, ya que la existencia de la sentencia da constancia inequívoca de que cuyos animales debía ser entregados al señor Paulino González Almonte, los cuales al momento de su ejecución se encontraban en la propiedad de uno de los co-acusados, configurase en la especie la distracción de estos, con la finalidad de ocultarlos para que no fuera ejecutada la sentencia que ordena la entrega de los mismos a su acreedor; en ese orden de ideas, es procedente desestimar el medio invocado por no haberse comprobado el vicio denunciado en la sentencia recurrida”* La Corte a-qua, igual como primer grado, analizan la sentencia laboral como medio probatorio; no obstante, queda claro el incumplimiento de la entrega del objeto depositado -las vacas-;

Considerando, que por último el tercer medio argumenta que la decisión se encuentra infundada, al admitir una acusación que no pudo destruir la presunción de inocencia y la duda razonable que favorece a los justiciables, con meras argumentaciones, ya que las pruebas a cargo provienen de fuentes interesadas. La decisión solo hace puntualizaciones sin precisar sobre el medio propuesto;

Considerando, que disertando con lo esgrimido, la Corte a-qua verifica las pruebas que sostienen la decisión condenatoria y la considera completas para retener el ilícito endilgado, fuera de toda duda razonable;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada en pro de verificar la existencia o no de lo denunciado, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar los vicios invocados, rechazó su recurso de apelación, para lo cual expuso motivos suficientes y pertinentes, lo que evidencia una valoración en su justa medida de cada uno de los medios esgrimidos en la fundamentación de su recurso; de ahí que esta sede casacional no halla razón alguna para reprochar la actuación de la Corte a-qua; que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tiene solo el deber de verificar la apreciación legal de esos hechos y comprobar si los hechos tenidos por los jueces como constantes, reúnen los elementos necesarios para que se encuentre

determinado el ilícito por cuya comisión han impuesto una pena, acorde a las características del recurso extraordinario que posee esta dependencia; por lo que, el medio planteado y analizado carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivación, dado que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, procediendo en tal sentido, a desestimar el recurso que se trata;

Considerando, que en ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero del 2015, procede a rechazar el recurso de casación que se trata, confirmando la decisión recurrida;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; por lo que procede condenar a los recurrentes al pago de las costas causadas en esta alzada, por resultar vencidos en sus pretensiones;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Paulino González, en el recurso de casación interpuesto por Fernando Payamps y Carlos Juan Peña Martínez, contra la sentencia n.º 627-2018-SSEN-00077, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso, en consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena a los recurrentes Fernando Payamps y Carlos Juan Peña Martínez, al pago de las costas causadas en esta instancia; distrayendo las civiles a favor de los letrados Dr. Francisco de Jess Almonte Martínez y el Licdo. Miguel Ricardo Cueto;

**Cuarto:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelán Casasnovas.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)